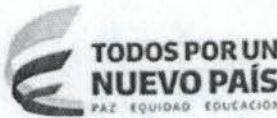




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá, 25/07/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500789191



20175500789191

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA**

CARRERA 4 No 10 - 75 LOCAL 12

SOACHA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30997 de 11/07/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karoleal\Desktop\ABRE.odt

1

ПОСЛАНИЕ  
СВЯТОГО ПАПЫ Иоанна Павла II

## ОБЩЕСТВЕННОМ СЛУЖЕНИИ

СВЯТОГО ПАПЫ Иоанна Павла II  
1988 год

Святой Папа Иоанн Павел II, вспоминая о служении святого Петра, писал: «Служение не есть что-либо иное, как преданность и послушание воле Божией»<sup>1</sup>. Важно помнить, что служение не есть что-либо иное, как преданность и послушание воле Божией. Служение — это преданность и послушание воле Божией.

### ОБЩЕСТВЕННОЕ СЛУЖЕНИЕ

Святой Папа Иоанн Павел II, вспоминая о служении святого Петра, писал:

«Служение не есть что-либо иное,

как преданность и послушание воле Божией»<sup>2</sup>.

### СВЯТОГО ПАПЫ Иоанна Павла II

Святой Папа Иоанн Павел II, вспоминая о служении святого Петра, писал:

«Служение не есть что-либо иное, как преданность и послушание воле Божией»<sup>3</sup>.

Святой Папа Иоанн Павел II, вспоминая о служении святого Петра, писал:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1030997 DEL 11 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: “*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*”

## HECHOS

El día 17 de febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 65900, al vehículo de placas SOR-959, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, “*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*”, en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: “*Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*”, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Gerente General el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-087923-2 el día 14 de Octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de pasajeros por carretera.

## DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

*"(...) MARIA GRACIELA VARELA BONILLA, Gerente y Primer Suplente del Representante Legal de la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA "COTRANSFEO SA., Nit. 832.003.504-2, notificada de la apertura de investigación ordenada en el acto administrativo citado en la referencia, estando dentro del término para hacerlo, por medio del presente escrito presento los descargos que seños solicitan. (...)"*

*"(...) CARGOS*

*De acuerdo con lo ordenado en su Resolución No. 46533 de Septiembre 09 de 2016, la Superintendencia dispone la apertura de investigación administrativa a COTRANSFEO S.A. por la presunta transgresión a lo dispuesto al artículo 1. Código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte, en concordancia con el código 495 de la misma Resolución, en atención a lo nombrado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"*

*"(...) La conducta endilgada está descrita en los referidos códigos, así: "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

*"(...) "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados..*

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*Es fundamento para la formulación del pliego de cargos el informe único de infracción de transporte No. 065900 del 17 de Febrero de 2015 impuesto al vehículo de placa S0R959, por presunta transgresión al artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, código 587. (...)"*

*"(...) DESCARGOS*

*1.- Frente a la imputación realizada a COTRANSFEO SAS, en el pliego de cargos, es menester realizar una serie de precisiones importantes, en orden a configurar, sin lugar a la menor duda, si jurídicamente existe la posibilidad de que mi representada pueda ser considerada como sujeto activo de la conducta a la que hace referencia el informe de infracción génesis del acto administrativo de apertura de investigación y como consecuencia de ello ser sujeto de la sanción que su despacho pretende imponer con fundamento en la previsión contenida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"*

*"(...) 2.- En sentir de mi representada en este caso, si bien el documento constitutivo del elemento base para la formulación de cargos, registra en el informe en sus observaciones que el Vehículo transita en pico y placa, realizando ruta con pasajeros, sin despacho de la empresa, a mi representada como empresa afiliadora del vehículo de placa S0R959, No es claro la ruta que aparentemente estaba trabajando. De otra parte este vehículo tiene su radio de acción Operación Nacional y su ruta es Granada San Raimundo Soacha, dado que no se encontraba prestando ningún servicio de pasajeros como se aduce en el informe realizado por el agente. (...)"*

*"(...) 3.- En las anteriores condiciones, por cuanto estimamos no haber incurrido en conducta o comportamiento que amerite sanción de ninguna clase, no nos queda sino formalizar nuestra petición dirigida a que se nos exonere de responsabilidad en el hecho que es materia de investigación o, en su defecto, se adecúe la actuación con los correctivos legales que sean del caso implementar al tenor de las pruebas que aporto y solicito se practiquen. (...)"*

*"...) PRUEBAS*

*Sea citado y escuchado al agente para que amplié su declaración del informe ya que no existe claridad de que servicio o ruta estuviese prestando el vehículo y aun mas con pasajeros sobre el sitio que el aduce se presentó la falta. (...)"*

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*"(...) Sea escuchado en diligencia de declaración al propietario del vehículo para que corrobore que su servicio es de Operación Nacional y cual es su ruta de servido. (...)"*

*"(...) PETICIÓN*

*Solicito como consecuencia de todo lo anterior y de manera respetuosa y comedida, que su despacho, al evaluar el mérito de la investigación y el acervo probatorio, disponga la exoneración de responsabilidad contravencional de la empresa COTRANSFEO S.A., por la infracción de transporte que da origen a la presente actuación. (...)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 65900 del día 17 de febrero de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el NIT. 832003504-2, mediante Resolución N° 46533 del 09 de Septiembre de 2016, por incurir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 495, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regula lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

## RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A. identificada con el N.I.T. 832003504-2*

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

## PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 65900 de fecha 17 de febrero de 2015.
2. Aportadas y solicitadas por el Gerente General de la empresa de Transporte COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A.
  - 2.1. *Sea citado y escuchado al agente para que amplié su declaración del informe ya que no existe claridad de que servicio o ruta estuviese prestando el vehículo y aun mas con pasajeros sobre el sitio que el aduce se presentó la falta.*
  - 2.2. *Sea escuchado en diligencia de declaración al propietario del vehículo para que corrobore que su servicio es de Operación Nacional y cuál es su ruta de servido.*

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

## RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece “*(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

## ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “*(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*” y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “*(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “*(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*”.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como “(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)”<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conductencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conductencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconductancia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conductencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)”<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas *impertinentes e inconducentes o inútiles* pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte *inútil*. Los casos de *inutilidad* son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure o juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquél; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.<sup>4</sup>

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Gerente General de la empresa investigada:

Respecto al numeral 2.1 Sobre la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto al numeral 2.2 Sobre la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A identificada con el NIT 832003504-2, mediante Resolución N° 46533 del día 09 de Septiembre de 2016 por incurir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 495 del artículo 1º de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el Gerente General de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las*

## RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

## RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"..."*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"... Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,*

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 65900 del 17 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2 , mediante Resolución N° 46533 del 09 de Septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 y con el código de infracción 495.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*
  - 1.1. Tarjeta de Operación.*
  - 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*
  - 1.3. Planilla de Despacho*

*(...)"*

La Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Respecto al punto de la Planilla de Despacho, se encuentra dentro del contenido en la sentencia de fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) donde afirma lo siguiente:

*"En relación con la pretensión del actor de excluir de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está*

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte; en este sentido la disposición en comento excedió la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad.(...)"*

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

*"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejercent actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor. (...)"*

(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 495 que reza en uno de sus apartes *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho"*, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma, al encontrarnos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

## RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*“...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...”.*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.”.*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

## RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2

## SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 65900 de 17 de febrero de 2015, impuesto al vehículo de placas SOR-959 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho".

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

## CAPÍTULO NOVENO

## Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>5</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>6</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de febrero de 2015, se impuso al vehículo de placas SOR-959 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 65900, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>6</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

## RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A., identificada con el N.I.T. 832003504-2*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A identificada con el N.I.T. 832003504-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6,443,500.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 65900 del 17 de febrero de 2015, que originó la sanción.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46533 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2, en su domicilio principal en la ciudad de SOACHA / CUNDINAMARCA, en la dirección: CRA. 4 No. 10-75 LOCAL 12, o al correo electrónico: cotransfebo.s.a@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

030997 11 JUL 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

## THEORY OF REINFORCEMENT

The term reinforcement is used to describe any stimulus or situation which increases the probability of a particular response.

Reinforcement is often contrasted with punishment, which is defined as any stimulus or situation which decreases the probability of a particular response.

Reinforcement can be either positive or negative, depending on whether it adds or removes a stimulus.

Positive reinforcement is the addition of a stimulus that increases the probability of a particular response.

Negative reinforcement is the removal of a stimulus that increases the probability of a particular response.

Reinforcement can also be used to maintain behavior over time, through the process of extinction.

Extinction is the process of reducing the probability of a particular response by removing its reinforcement.

Extinction can be used to reduce unwanted behavior, such as aggression or self-harm.

Extinction can also be used to maintain desired behavior, such as social interaction or academic achievement.

Extinction is a key concept in behavior therapy, as it allows for the reduction of unwanted behavior while maintaining desired behavior.

Extinction is a key concept in behavior therapy, as it allows for the reduction of unwanted behavior while maintaining desired behavior.

Extinction is a key concept in behavior therapy, as it allows for the reduction of unwanted behavior while maintaining desired behavior.



RUES  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

Consultas \* Estadísticas \* Veedurías \* Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

### Razón Social

**COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA**

### Sigla

COTRANSFEO S.A.

### Cámara de Comercio

BOGOTA

### Número de Matrícula

0000923913

### Identificación

NIT 832003504 - 2

### Último Año Renovado

2017

### Fecha Renovación

20170330

### Fecha de Matrícula

19990303

### Fecha de Vigencia

20401231

### Estado de la matrícula

ACTIVA

### Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

### Tipo de Organización

SOCIEDAD ANONIMA

### Categoría de la Matrícula

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

### Total Activos

869096256.00

### Utilidad/Perdida Neta

11239089.00

### Ingresos Operacionales

148700000.00

### Empleados

62.00

### Afiliado

No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

#### Municipio Comercial

SOACHA / CUNDINAMARCA

#### Dirección Comercial

CRA. 4 NO. 10-75 - local 12

#### Teléfono Comercial

5789814

#### Municipio Fiscal

SOACHA / CUNDINAMARCA

#### Dirección Fiscal

CRA. 4 No. 10-75 LOCAL 12

#### Teléfono Fiscal

5789814

#### Correo Electrónico

cotransfebo.s.a@gmail.com



Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

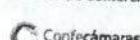


Ver Certificado de Matrícula Mercantil

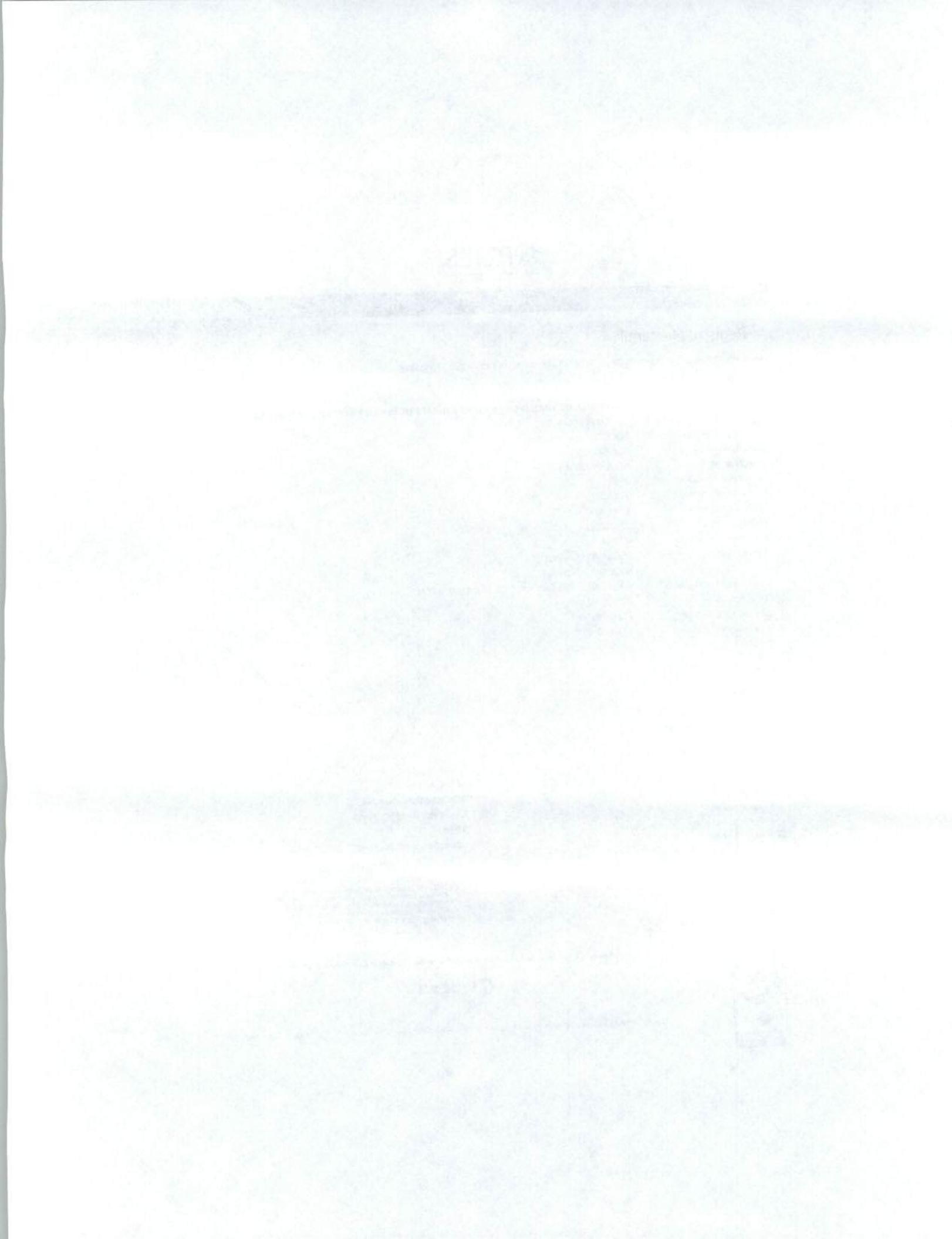
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

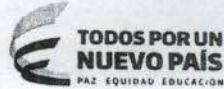


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 11/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500721681



20175500721681

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA**  
CARRERA 4 No 10 - 75 LOCAL 12  
SOACHA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30997 de 11/07/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472** | Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-  
DG 26 G 95 A 5;  
Línea Nat: 01 80-

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917  
DG 25 G 95 A 56  
Línea Nat: 01-801

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**PUERTOS Y TRANS**  
**Dirección:** Calle 37 No. 28E  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Envío: BN7977623471

**DESTINATARIO**

**DESTINATARIO**

Dimension C

**Fecha Pre-Admisión:**

27/07/2017 15:31:48

Eduardo Tenorio-Gómez et al.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

